

A 26 años de la Convención de Belém do Pará y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Chile. Una interpretación desde el género y las masculinidades

POR JOSÉ OLAVARRÍA A. (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Presentación.- III. Chile y la normativa sobre violencia hacia la mujer.- IV. La autoridad pública y el universal “hombre” para referirse a hombres y mujeres.- V. La autoridad pública en Chile.- VI. Para finalizar.- VII. Bibliografía.

I. Introducción

Ha pasado algo más de un cuarto de siglo desde la aprobación de la Convención de Belém do Pará (en adelante, la Convención) y en Chile la violencia contra las mujeres, en sus más diversas formas, sigue sin que se hayan observados cambios importantes ni se indique una tendencia a la baja en las estadísticas que se llevan sobre los tipos de violencia hacia las mujeres (1), pese a la legislación que se ha promulgado a partir de la Convención. El presente artículo pretende responder a por qué ha sucedido ello.

(*) Sociólogo, Licenciado en Sociología. Doctor en Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Se ha desempeñado como profesor universitario, investigador científico, metodólogo en ciencias sociales y consultor de organismos públicos y privados nacionales, de terceros países e internacionales. Su carrera ha estado orientada a la investigación científica en el campo de la sociología y de las ciencias sociales en Chile y en la región, y a la docencia inicialmente de pregrado y luego de postgrado. Sus líneas de trabajo son sobre estudios de género, masculinidades y globalización; familia/s, paternidades y maternidades; adolescencia y vida cotidiana; sexualidad, salud sexual y reproductiva; violencia VIF, delitos y gestión de la administración de justicia; políticas públicas. Prof. investigador, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Chile.

(1) La tasa de denuncias por delitos de VIF por 100.00 habitantes se incrementó de 390,3 a 519.6 entre 2001 y 2016 con un valor máximo de 707,8 el 2011 según la Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior, Chile. Recuperado de

II. Presentación

La Convención de Belém do Pará ha sido uno de los logros más importantes del último cuarto de siglo en el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer, especialmente en el ámbito privado y familiar, y ha permitido formular legislación y construir una institucionalidad sobre derechos humanos y violencia hacia la mujer. Para los Estados de la Organización de los Estados Americanos, que la firmaron y ratificaron, “es uno de los principales instrumentos de derechos humanos de las mujeres dirigido a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes”.

La Convención señaló que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. Se expresaron, asimismo, convencidos “de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida;” y “de que esta Convención constituye una “positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” (Preámbulo).

Definió la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º), señalando que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Preámbulo).

Los derechos que la Convención protege (artículos 3º y 4º) se fundamentan en que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto

<http://www.seguridadpublica.gov.cl/estadisticas/tasa-de-denuncias-y-detenciones/delitos-de-violencia-intrafamiliar-series-de-datos-2001-2017/>

en el ámbito público como en el privado” y en el “reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Entre estos derechos está “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Se estableció que (artículos 5º y 6º) “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”. Así como “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

III. Chile y la normativa sobre violencia hacia la mujer

Chile es uno de los Estados que firmó y ratificó la Convención. La normativa que estableció obliga al Estado a involucrarse en la vida privada y al interior de los núcleos familiares. Las leyes sobre violencia intrafamiliar (VIF) son una expresión de ello. Inicialmente la ley N° 19.325 de 1994, derogada después por la 20.066 del 2005, que reformuló la primera y tipificó la violencia contra la mujer como un delito, modificó las penas del Código Penal y las leyes sobre cumplimiento de penas (ley N° 18.216) y tribunales de familia (ley N° 19.968). En el año 2010 la ley N° 20.480 tipificó el femicidio, que aumentó las penas aplicables al parricidio. Se legisló, asimismo, sobre acoso laboral (2012), y acoso sexual en espacios públicos (2019).

Esta normativa ha generado un profundo impacto al interior de las propias familias al señalar en el artículo 2º de la ley N° 20.066 la obligación de protección: “es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia”. El Estado, por tanto, debía salvaguardar los derechos de los miembros de la familia, proteger la vida de estos y criminalizar comportamientos

que hasta ese momento eran de la esfera privada, sobre los que el Estado no tenía intervención directa.

El debate en el Congreso para la legislación que estableció esta normativa abrió nuevamente la discusión sobre la relación Estado y vida privada, que ha estado presente en la fundamentación y discusión parlamentaria de los proyectos de leyes sobre violencia intrafamiliar. Leyes que han tenido efectos importantes en la esfera civil y penal relacionados con las mujeres. La ley N° 20.066 tiene presente lo que señala el preámbulo de la Convención, “acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género”, e incorpora, a lo menos, cuatro aspectos con efectos en la construcción de los casos y las argumentaciones de las causas. Primero, modifica para los casos VIF la concepción de familia consagrada en el Código Civil; introduce la figura del/a conviviente (artículo 5°). Segundo, sitúa los hechos en la historia de la relación entre víctima e imputado/a. El delito de maltrato habitual incluye el concepto de habitualidad. No es suficiente tener a la vista el hecho, se debe establecer la historia de la relación que da origen al hecho mismo (artículo 14). Tercero, crea figuras nuevas como las medidas cautelares y accesorias que limitan al victimario el acceso al ámbito privado, de su familia –abandonar el hogar, prohibir acercarse al domicilio de la víctima y al lugar de trabajo de esta– y dictamina la asistencia obligatoria del victimario a programas terapéuticos (artículo 9°). Cuarto, introduce modificaciones en el Código Penal, incluyendo la figura del conviviente a continuación de cónyuge, reparando modificaciones anteriores sobre filiación al suprimir la figura de hijo ilegítimo y legítimo. Agrava las penas en un grado del artículo 391 N° 1 del Código Penal y no se podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° (Olavarría *et al.*, 2011).

Estas modificaciones han tenido consecuencias para el ordenamiento legal vigente. Se reconoce que, junto al bien jurídico de la familia, hay otro bien que debe ser protegido: la vida, integridad personal y la seguridad de los miembros de la familia. Se hace necesaria esa protección porque hay un actor al interior de la familia que podría afectarlas. Este nuevo ordenamiento levanta un debate sobre el vínculo que tienen víctima y victimaria/o, y sus consecuencias en la condena y la pena. La familia fundada en el matrimonio civil y la conyugalidad es un bien jurídico que tiene un valor mayor que la convivencia que no es asimilable a ella. Por tanto, el castigo será

también mayor (condena y pena). Que haya conyugalidad o convivencia en la relación de pareja es de la mayor importancia para argumentar y juzgar el delito.

Ambas categorías jurídicas –conyugalidad y convivencia– están cruzadas por el género. Las concepciones de familia, conyugalidad y parentesco reconocidas en el derecho civil, así como la definición y valoración de los bienes jurídicos y las penas a que son castigados quienes trasgreden esas concepciones y normas, son categorías del derecho que están sometidas a las demandas y conflictos culturales y de género, como ha quedado demostrado en las leyes antes mencionadas. El género busca encontrar explicaciones, por qué los hombres y las mujeres establecen relaciones desiguales e inequitativas entre sí por la sola condición de tener cuerpos y sexos distintos. No es una categoría jurídica; no es una categoría normativa del deber ser de hombres y mujeres. En la violencia doméstica (de pareja, VIF), “(...) la perspectiva de género busca explicar por un lado por qué las mujeres son sometidas a violencia histórica por sus parejas/cónyuges que las agreden y subyugan y, por otro, por qué (...) una proporción de ellas no reaccionan como lo hacen otras mujeres que han tenido esa misma experiencia, que han logrado detenerla en sus primeras manifestaciones o al poco andar de la vida de pareja/conyugal” (Olavarría *et al.*, 2011, pp. 12-13).

III.1. Hallazgos de investigaciones sobre defensa de las mujeres en el ámbito penal en Chile

Los hallazgos de dos estudios sobre defensa de las mujeres en el ámbito penal (2) confirman lo señalado en la Convención para el “reconocimiento y protección de los derechos de la mujer” que propicia una “acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género”. El género es central para comprender y construir argumentos en los estudios mencionados y dan cuenta de que “la cultura, la identificación con lo femenino, la forma de relacionarse con los hombres y la violencia actual (...) tiene que ver con la historia de violencia que hace parte de su biografía. La violencia en el hogar está en las biografías de

(2) *Evaluación de las concepciones de género de los defensores penales públicos*. Defensoría Penal Pública. Ministerio de Justicia, Chile. *Los parricidios y homicidios imputados a mujeres*. Defensoría Penal Pública. Ministerio de Justicia, Chile.

ellas; hay una normativa cultural-familiar que la incluye y justifica desde sus parejas”. Por ejemplo, las mujeres imputadas por homicidio o parricidio atendidas por la Defensoría Penal Pública están insertas en esta cultura de violencia, la que marca sus vidas, sus relaciones de pareja y con los/as hijos/as, sus familias de origen y las propias; su sexualidad, sus afectos. La matriz cultural familiar de violencia de género, en la que viven las imputadas, establece relaciones de subordinación, donde ellas son controladas y manipuladas por el agresor/víctima. Los parricidios imputados a mujeres (y se podría afirmar de los femicidios imputados a hombres) están directamente relacionados con el género, con la subordinación y la violencia hacia la mujer (Olavarría *et al.*, 2011, pp. 20-21).

Según las investigaciones antes mencionadas, en esta cultura prevalecen relaciones de subordinación de la mujer, confirmando lo indicado en la Convención: la violencia es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Ellas son, en gran medida, controladas y manipuladas por el conviviente/cónyuge, su agresor. Los hombres son inducidos a creer que ellas son parte de su propiedad. La vida cotidiana, la autonomía de las mujeres, la vida en común y las libertades personales son focos de conflictos; la administración del dinero, la sexualidad y la crianza de los hijos están en el centro de la tensión y generan violencia con la pareja (Olavarría *et al.*, 2011).

El orden social y de género es clave para entender a una mujer sea como víctima o imputada, así como las circunstancias en torno al hecho que se califica como delictivo. El principio de igualdad ante la ley no debe ser un obstáculo a la consideración de criterios de diversidad e inclusión de género (así como de la clase, la edad, la etnia, la nacionalidad), sino, por el contrario, exige su incorporación para advertir algunos problemas estructurales de la falta de igualdad. En términos abstractos, es el carácter del delito, su gravedad, lo que define la pena y los procedimientos judiciales, no el hecho de ser mujer u hombre. Sin embargo, en el curso del proceso, aparecen las mujeres y hombres concretos con su circunstancia y aporte social, como madres y como proveedoras, en especial en el caso de mujeres pobres. El tratamiento práctico es diferenciado, tanto por las/os defensores, como por peritas/os y jueces. En síntesis, la ley VIF introduce tensiones en el derecho penal y gatilla un cambio importante en las concepciones existentes, contribuyendo al desplazamiento de la categoría mujer a género. Introduce

el mundo privado de los afectos, la subjetividad y la vulnerabilidad en las relaciones afectivas (Olavarría *et al.*, 2009, pp. 16 y 40).

Otro hallazgo de las investigaciones mencionadas señala que la relación cultura-género, en la que están inmersas las mujeres, también está presente en los/as propios agentes del sistema procesal penal, así como en las pericias solicitadas. El género de los agentes influye en sus prácticas y en la construcción del caso: identificación en mujeres, pero también distancia y rechazo a los patrones de comportamiento femenino. Por ejemplo,

Se observa que los distintos agentes que operan en la Defensoría Penal Pública establecen diferencias en la defensa de hombres y mujeres. Muy a menudo estas son definidas a partir de una matriz familiar tradicional que sitúa a unos y a otros en espacios signados por la ubicación en las responsabilidades parentales: las mujeres en los roles maternos y a los hombres en el de proveedores (...). Una vez establecido que hombres y mujeres son distintos, suelen aparecer (...) estereotipos de género que no involucran solo a las imputadas, sino la práctica de la defensa de los mismos defensores. Sumado a los estereotipos de género, se dan estereotipos étnicos y asociados a nacionalidades cuando se trata de imputadas extranjeras (Olavarría *et al.*, 2009, pp. 50-51).

Un tercer hallazgo indica que “Los peritajes muestran sesgos de género que refuerzan los estereotipos tradicionales de género y fijan a la imputada en la familia. Ello es visto como positivo, manifestándose también estereotipos negativos (en el caso de las mujeres imputadas de homicidio o parricidio), las mujeres no le pegan ni matan a los hombres” (Olavarría *et al.*, 2009, p. 51).

III.2. El origen de las iniciativas legislativas sobre violencia hacia las mujeres

La promulgación de cada una de las leyes antes mencionadas y el avance en el campo legislativo relativo a reconocimiento de derechos de las mujeres y detener la violencia en su contra ha estado precedido de movilizaciones, petitorios, agendas de organizaciones de mujeres y feministas. Cada logro en esta agenda viene precedido de una fuerte actoría de feministas y movimientos de mujeres, así como de hechos reiterados de gran violencia que presionan a la autoridad pública a hacer avances; pero esos avances

están asociados a la capacidad de presión que hay sobre esta autoridad. Así sucedió con las dos leyes VIF, la del feminicidio y las complementarias de los años recientes.

Recientemente fueron las tomas feministas de los campus universitarios del país las que lograron que se establecieran protocolos y reglamentaciones contra el asedio y acoso sexual que sufren las mujeres en las universidades chilenas, especialmente las estudiantes, luego de hacerse públicos comportamientos de violencia sexual y acoso de parte de docentes y estudiantes varones.

III.3. Avances limitados en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Chile

Si observamos el cumplimiento que ha dado el Estado de Chile a cada uno de los compromisos específicos adquiridos al ratificar a Convención (artículo 8º) se constatan avances escasos, débiles, ocasionales. Los compromisos se han transformado en declaraciones de intenciones más que en políticas de Estado. Poco se ha avanzado en “adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas” (artículo 8º de la Convención). Este ordenamiento no ha sido capaz de revertir la violencia contra las mujeres y la violencia de género. Al momento de llevarlas a la práctica falta convicción, decisión política y recursos que las financien.

En las obligaciones específicas adquiridas por el Estado de Chile (artículo 8º de la Convención) ha habido dos obstáculos que han impedido, en gran medida, su ejecución en políticas y programas que efectivamente logren lo comprometido/obligado “para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género” (artículo 1º). Por un lado, la gran debilidad y, muchas veces, la falta de convicción, de conocimiento experto y evidencias de investigaciones para el fomento de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia; carencias para el diseño de programas de educación formales y no formales que modifiquen los patrones culturales del proceso educativo, incluida la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios/as encargados de la aplicación de las leyes, así como falta de convicción e iniciativas para alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violen-

cia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

Por otro lado, la promulgación de leyes no tiene asignado el financiamiento del presupuesto fiscal para cumplir adecuadamente con las obligaciones adquiridas en los mismos, por ejemplo, para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia; para fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; para ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas; y promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Ninguna de las leyes mencionadas más arriba fue aprobada y promulgada con financiamiento para cumplir las obligaciones que asumió el Estado para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género. El financiamiento ha dependido de las políticas de cada gobierno sobre el particular. Se cubre con recursos escasos del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, planes pilotos, y/o destinados a otras políticas, como los PMG(3) y de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, en el caso del Ministerio Público. Por tanto, sus recursos, tanto profesionales como económicos son limitados, a veces muy limitados.

III.4. Origen de los obstáculos para llevar adelante los compromisos adquiridos en la Convención

Los dos obstáculos principales señalados para llevar adelante con convicción, decisión política y recursos acordes con las políticas de reconoci-

(3) PMG: Programas de Mejoramiento de la Gestión Pública. Se enmarcan en un conjunto de áreas comunes para todas las instituciones del sector público, denominado programa marco, que contempla sistemas de gestión en las áreas de recursos humanos, calidad de atención de usuarios, planificación y control de gestión, auditoría interna, desconcentración, administración financiera contable y enfoque de género.

miento de los derechos humanos de las mujeres y detener la violencia en contra de ellas, tendrían su origen en la autoridad política que es la que en definitiva acordó el Convenio, lo ratificó en el Congreso, debatió las leyes, las promulgó, estableció los presupuestos, definió si eran políticas de Estado o de gobierno y las administra y ejecuta tanto al nivel del ejecutivo como del judicial.

Tanto la Convención como cada una de las leyes y políticas que las llevan adelante entran en cuestión con la legislación vigente y el orden social, jurídico, y cultural que ha prevalecido hasta ese momento. Cada avance (o retroceso, según sea al actor que lo interpreta) reabre el debate sobre derechos humanos versus “valores”, “tradicición” y “orden natural”. Se confrontan con un orden conservador en lo valórico, temeroso y desconfiado de los avances en derechos humanos y reconocimiento de los derechos de las mujeres, y de la perspectiva de género, cuya agenda está más bien centrada en la economía, el comercio y tratados internacionales de libre comercio, y en la seguridad pública.

Las actorías y agendas de las feministas y de las mujeres de organizaciones de mujeres son disruptivas del orden conservador y observadas como peligrosas por la autoridad pública. Desde la década de los 70 del siglo pasado se han entremezclado y potenciado dos agendas de las mujeres. Una, las de las organizaciones de derechos humanos por detenidos, desaparecidos, torturados, fusilados que se confrontaron con la dictadura cívico militar y que han impedido, a partir de los años 90, toda legislación y política que buscó el perdón y el olvido. Otra, de las feministas por reconocimiento de sus derechos humanos, y por democracia en el país y en el hogar. Estas agendas están en proceso y las actorías plenamente vigentes. Las mujeres luchando por sus derechos y reconocimiento son peligrosas para el orden conservador.

Con el orden constitucional establecido por la dictadura cívico militar y la Constitución de 1980, los sectores conservadores pueden regular las leyes que se promulgan en aquellas cuestiones controversiales que afectan las bases del orden prevaleciente. La Constitución de los años 80 establece que, para avanzar en ciertas materias legislativas, se requieren quorum especiales, calificados, superiores a la mayoría simple. Con un tercio de la representación los parlamentarios conservadores controlaban la agenda legislativa. Ello llevó a legislar por consenso, especialmente en estas materias

relativas a las mujeres, de por sí controversiales. En la elección del segundo período de la presidenta Bachelet (2014-2018), la coalición que la apoyó logró alcanzar en el Parlamento algunos de los quorum requeridos para cierto tipo de leyes relativas a derechos y autonomía de las mujeres, pero parte de los parlamentarios se unieron a las fuerzas conservadoras impidiendo tales avances. En aquellos casos en que no se logró consenso, los actores conservadores hacían/hacen una presentación al Tribunal Constitucional para calificar la constitucionalidad de la norma aprobada por el Congreso. Esta instancia generalmente reafirma las políticas conservadoras.

Si los avances son escasos en el campo privado y de la familia, más limitados son los que se han logrado en el espacio público. No se ha cumplido el compromiso de “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (artículos 5º y 6º de la Convención). Por el contrario, siguen arraigadas políticas, programas, acciones y conductas discriminatorias contra las mujeres que causan muerte, daño, sufrimiento y desconocimiento de sus derechos humanos y ciudadanos en el ámbito público. Es el caso, por ejemplo, de las políticas sectoriales, en particular en salud, previsión social y jubilación, educación, trabajo, donde las discriminaciones contra las mujeres son públicas y notorias.

¿Quién, en definitiva, pudo dar cumplimiento efectivo a los compromisos adquiridos para reconocer y proteger los derechos de las mujeres, y prevenir, sancionar y eliminar la violencia y no lo hizo con la decisión política y recursos que se requería?

IV. La autoridad pública y el universal “hombre” para referirse a hombres y mujeres

Las definiciones clásicas de autoridad pública señalan, en un sentido estricto, que se aplica a la facultad de dictar normas, ejecutarlas o aplicarlas, imponiéndolas a los demás. Por extensión se designa como autoridad a la persona que ejerce esos atributos. Es la persona revestida de poder propio de mando o disposición como consecuencia del desempeño de una función pública. La autoridad pública tiene la potestad que cada pueblo ha

establecido en su Constitución para que lo rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia (Di Tella *et al.*, 2001, pp. 37-38; Pratt Fairchild, 1949, p. 20; Theodorson y Theodorson, 1978, p. 27; Real Academia Española, 1992, p. 234).

La autoridad pública, por tanto, la ejerce una persona, un ser humano. No es una entelequia, ni una abstracción o un concepto. Es una persona que está revestida de poder de mando y que ejerce tal potestad. Ser humano con cuerpo y subjetividad, como todo ser humano; con sexo y género, entre otros atributos. Podría ser uno o varios hombres y/o mujeres, entremezclados o no. Históricamente los conceptos de autoridad y poder han estado disociados del sexo y género de la persona que los ejerce; ¿por qué la dificultad en asociar a la autoridad pública con estos atributos de sexo y género? Porque para referirse a la autoridad pública se la define y hace uso de un “universal”, cuyo atributo “comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno; que generaliza en la materia o la especie de que se trate; que abarca a la totalidad” (Real Academia Española, 2011, p. 2047; Pratt, 1949, pp. 231-232). Lo que logra y pretende un universal, en este caso, es invisibilizar a la persona que ejerce tal potestad. El universal hace desaparecer la singularidad; cuerpo y género, entre otros atributos, de quien está en tal posición de autoridad pública.

¿Por qué este predominio de “los hombres” como “universal” ha invisibilizado a los hombres y mujeres de “carne y hueso”? Para ello hay que remontarse al menos a dos vertientes que permiten entender el por qué los hombres fueron –¿son?– el universal de los seres humanos, de las personas. La primera está en el reconocimiento de derechos y el origen de estos; la segunda, en la construcción e interpretación de los cuerpos, al menos en lo que se ha llamado la civilización occidental.

IV.1. El reconocimiento de derechos y su origen histórico

El orden que regía a la sociedad romana antes de la República, en el siglo VI A.C., codificó lo que se conoce como derecho romano (4). Plasmó lo

(4) “El conjunto de reglas jurídicas que rigieron a los romanos (*Jus Civile*) o a sus súbditos (*Jus Gentium*) desde la fundación de Roma hasta la muerte de Justiniano” (Jorquera, 1953, p. 16).

que era el derecho consuetudinario antes de que existiera el derecho escrito; puso por escrito el ordenamiento y las normas no escritas aplicadas y en uso validadas por la convicción de los ciudadanos tanto en individuos como en la comunidad (Jorquera, 1953, p. 21). La figura central era el *pater familia*, el individuo que tenía la potestad y dominio legal del hogar y de cada uno de sus miembros. Este era un varón, ciudadano libre, jurídicamente independiente y titular exclusivo de los derechos patrimoniales. Era el único sujeto pleno de derecho, con una serie de facultades respecto de quienes estaban sometidos a su poder; base fundamental sobre la que se sostenía la sociedad y la familia romana. El *pater familia* tenía la responsabilidad de regirla de la manera más adecuada según sus intereses, pero no solo de la propia unidad familiar sino de la *gens* a la cual pertenecían y se relacionaban por vínculos sagrados(5). El derecho romano reafirmó, entre otras cuestiones: la tutela de las mujeres; la patria potestad; la potestad marital sobre hijos, mujeres y esclavos; la residencia de la mujer e hijos y el lugar de esta; la obediencia al padre; la distinción entre los hijos legítimos e ilegítimos; el control y propiedad sobre los bienes; la administración del patrimonio familiar; fijó, asimismo, los derechos de herencia. Los hombres, asimismo, ejercían el dominio público; los *pater familia* tenían la potestad de la autoridad, tanto en la esfera privada como en la pública. El núcleo social fundamental era la familia agnaticia en la que los integrantes estaban sometidos a la autoridad de un *pater*.

En cambio, las mujeres estaban subordinadas a los hombres y las confinaban a la esfera de las actividades domésticas, para dejar a los varones el monopolio de las relaciones públicas y de la política. “Para muchos juristas, el lugar común de su debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*), de su ligereza mental y de la relativa imperfección de su sexo en comparación con el de los hombres (*infirmitas sexus*) servía como sistema explicativo completamente natural de sus incapacidades legales” (Duby y Perrot, 2000, p. 136). Para Duby y Perrot (2000, p. 144) la propia asociación entre ciudadanía y masculinidad en derecho romano resultaba tautológica.

Esta concepción del derecho, que tiene su origen en el derecho romano, ha sido heredada a través de los siglos. Está, en gran medida, vigente en el orden jurídico de Chile. Fue la base de los códigos napoleónico, en particu-

(5) Recuperado de <http://www.derechoromano.es/2013/03/pater-familias.html>

lar del Código Civil, que se plasmó en el derecho civil a partir de la obra de Andrés Bello, y el Código Civil chileno de 1855, ordenamiento aún vigente salvo algunas modificaciones especialmente a partir de la agenda feminista de las últimas décadas del siglo pasado y recientemente de la agenda de los movimientos LGTBI.

IV.2. La construcción e interpretación de los cuerpos

Una segunda vertiente del por qué el uso del *universal hombre* es la construcción e interpretación de los cuerpos. Durante miles de años fue un lugar común que había un solo cuerpo, el de los hombres. Se reconocía y aceptaba que las mujeres tenían los mismos genitales que los hombres a excepción, de como decía Nemesius, obispo de Emesa en el siglo cuarto, “los suyos están en el interior del cuerpo y no en el exterior” (Laqueur, 1994, p. 21). Las criaturas dotadas con pene externo se proclamaban niños y pasaban a disfrutar de los privilegios y obligaciones de tal estatus; quienes tenían solamente pene interno se asignaban a la categoría inferior de niñas. Estas categorías se basaban en distinciones de género –activo/pasivo, caliente/frío, formado/informe, informante/formable– de las cuales un pene externo o interno era solo el signo diagnóstico (Laqueur, 1994, pp. 235-236). Galeno, en el siglo II, “demostró” finalmente que las mujeres eran esencialmente hombres en los que una falta de calor vital –de perfección– se había traducido en la retención en el interior de dichos órganos de las estructuras vitales en los hombres (Laqueur, 1994, p. 21). Esta concepción de los cuerpos de mujeres y hombres fue ampliada por San Agustín y ha sido uno de los cimientos sobre el que se estructuró un orden social y de género que tiene consecuencias hasta nuestros días. Para él, la mujer estaba hecha a semejanza del hombre; no obstante, era su ayudante, lo que la suponía sometida como el obrero lo está al jefe del taller. Señala que todo el mundo creado está construido según una armadura jerárquica; uno dirige, es el caso del hombre, el otro ‘*obtemper*’ (*obedece*), la mujer. Estos dos axiomas del mito fundador revelan cuál es la naturaleza del hombre y sostienen la moral que debe regir el género humano.

En la segunda mitad del siglo XVIII toma fuerza la crítica al orden social que regula las relaciones entre personas e instituciones a partir de designios divinos. Se comienza a poner en cuestión dicho orden (Vigarello, 1999, pp. 102-103). La originalidad del período revolucionario en Francia (1789-1799) está en la nueva visión de orden social y del derecho.

Pero, a pesar de su ardor individualista, los hombres de 1789 no consideraron a las mujeres como “verdaderos individuos” (Vigarello, 1999, pp. 137-138). En este contexto surge la Declaración de los Derechos del Hombre, Preámbulo de la Constitución de Francia del 20 de julio de 1789, que señala: “Cada hombre es el único dueño de su persona y esta propiedad es inalienable”. “La posición de cabeza de familia establece una desigualdad de hecho y permite derechos, pues se pone en paralelo a la protección debida por el marido y a la obediencia debida por la esposa: ‘El marido tiene el mando supremo de la casa, ejerce en ella una labor en cierto modo policial y de jurisdicción interna’” (Vigarello 1999, p. 138). En medio de la convulsión de la revolución francesa surgen demandas más estructuradas desde las mujeres por ser reconocidas con los mismos derechos que los hombres, entre ellas las de Olympe de Gouges y su “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía”, del año 1789 (Mancera 2010). Como lo indica el epílogo de la Declaración, la Revolución no les reconoció a las mujeres los mismos derechos que los hombres. Por el contrario, las que reclamaron fueron reprimidas y en el caso de ella, fue condenada a la guillotina y ejecutada.

A partir, especialmente, del siglo XIX, a falta de la fundamentación bíblica para establecer la inferioridad de las mujeres, en relación con los hombres y a sus derechos, es la ciencia –especialmente la medicina– la que construyó los argumentos y justificó el nuevo orden social y de género, que se comenzaba a imponer (Laqueur, 2003, pp. 23, 140-141). La mayoría de los médicos creyó que los métodos seguros e imparciales de la ciencia probaban que las mujeres no eran capaces de hacer lo que hacían los hombres y viceversa (Laqueur, 2003, p. 353). Desde fines del siglo XIX, según Weeks, este enfoque ha tenido el apoyo aparentemente científico de la amplia tradición conocida como sexología, la ciencia del deseo, y durante el siglo XX (e inicios del presente) se ha utilizado la ciencia del sexo para justificar lo inevitable de la desigualdad (1998, p. 114).

IV.3. El género de la autoridad pública

La presencia dominante de los hombres como titulares de la autoridad pública y privada ha sido invisibilizada y naturalizada a lo menos desde los inicios de la República romana y sigue, en gran medida, estando presente. Si tomamos estas dos vertientes, derecho y cuerpos, los cuerpos se descubren como cuerpos asociados al género. Se podría afirmar que cuando aparecen los cuerpos, se descubre el sexo y, con el sexo, se visibiliza el género.

El género, como se señaló, es una dimensión constitutiva de la construcción e interpretación del derecho y los cuerpos. Los hallazgos de las investigaciones científicas confirman las propuestas teóricas, que sostienen que no importa cuál fenómeno humano se estudie, se lo podrá entender en algunas de sus características y dinámicas a partir de la diferencia sexual y las construcciones culturales y sociales a las que da pie y que justifican las inequidades a partir de la construcción que se hace de los cuerpos (Lamas, 1995; Scott, 1996; Ortner, 1996). Estas construcciones conforman lo que se ha denominado un sistema de sexo/género, que otorga oportunidades diferenciadas para varones y mujeres, según sea su cultura, etnia, raza, condición social, orientación sexual y generación (De Barbieri, 1992; Lamas, 1995; Fuller, 1997). Estos sistemas sexo/género incluyen el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual anatómico-fisiológica y que dan sentido a la satisfacción de los impulsos sexuales, a la reproducción de la especie humana y, en general, a las relaciones que las personas establecen entre sí; son la trama social que condiciona las relaciones de los seres humanos en tanto personas sexuadas (Rubin, 1996; De Barbieri, 1992).

Las demandas por hacer visibles los cuerpos, en particular los de las mujeres, adquieren fuerza a partir de la mitad del siglo pasado, una vez constituida la ONU (Organización de las Naciones Unidas). Los movimientos de mujeres y feministas demandaron, cuando se estableció el sistema de las Naciones Unidas, visibilizar la presencia de las mujeres en las distintas actividades de la sociedad, poniendo en jaque *el universal de hombre*. Demanda que fue acogida por quienes diseñaban la compatibilidad de las estadísticas de los distintos estados miembros para hacer posibles las comparaciones entre ellos. Una de las recomendaciones fue desagregar las estadísticas por sexo. En América Latina, el primer gran esfuerzo por recopilar e interpretar las estadísticas fue el trabajo *Mujeres latinoamericanas en cifras*, de comienzo de los 90, coordinado por Teresa Valdés (1995), que dejó al descubierto la participación de las mujeres en las distintas actividades que analiza. Visibilizó la cantidad y proporción de mujeres que ocupaban posiciones de autoridad pública. Esa investigación constató que la autoridad pública tiene sexo; una proporción muy alta de quienes ejercían tales posiciones correspondía a hombres. Un porcentaje significativo de tales potestades no había sido ejercido por mujeres hasta ese momento.

V. La autoridad pública en Chile

La autoridad pública en Chile ha estado bajo la potestad de los hombres desde la fundación de la República, heredando las prácticas y costumbres de la colonia. Si se analiza cada uno de los poderes de Estado, así como los órganos constitucionales y administrativos que hacen a su quehacer histórico, ello se reitera.

Hasta el 2006 la Presidencia de la República –así como la autoridad máxima en los períodos en que se quebró la institucionalidad– fue ejercida por hombres. Excepciones son los dos períodos –2006 a 2010 y 2014 a 2018– en que fue presidenta la misma mujer. En el poder ejecutivo ejercieron como ministros de Estado hasta el año 1952 solo hombres, año en que se designa por primera vez una mujer. Desde esa fecha hasta 1991 –cuarenta años– fueron designados 509 varones y solo nueve mujeres (Valdés, 1992, p. 101). Entre 1990 y 2020, la participación hombres/mujeres en el cargo de ministro de Estado ha fluctuado desde ninguna participación de mujeres, en un extremo, a la paridad en el 2006 (6).

En los municipios elegidos democráticamente hasta 1973, la participación de los hombres fue casi absoluta; la femenina, siempre muy baja. En términos generales la proporción de mujeres en la administración local fue incrementándose lentamente, desde 1,8% en 1944 (año en que las mujeres pudieron participar en elecciones municipales), a un 7,6% en 1971. En 1992 el porcentaje de mujeres elegidas concejales fue el 11,9% del total (Valdés, 1992, p. 102). Entre 1992 y 2016 (7), el porcentaje de mujeres electas en alcaldías aumentó desde 6,4% a 11,9%.

En el Poder Legislativo, el Parlamento chileno, los hombres han dominado esta potestad y la autoridad pública. En la Cámara de Diputados, si bien hubo un crecimiento sostenido entre 1951 (año desde el que las mujeres pueden ser elegidas al Parlamento) y 1973 (del 0,7% al 9,3%), esta decae luego de las elecciones de 1989 (5,8%) (Valdés, 1992, p. 103). En las últimas elecciones del año 2017, con una nueva ley electoral que incluyó cuotas, aumentó el porcentaje de mujeres elegidas diputadas al 22,6%. En el Senado, entre 1951 a 1973, la participación de hombres fue altísima. La de las

(6) INE, 2018. Recuperado de <http://www.ine.cl/estadisticas/menu-sociales/genero>

(7) El año 2016 fue la última elección municipal

mujeres fluctuó entre cero y 6,4% (Valdés, 1992, p. 103). Posterior a 1989, hubo años sin ninguna representación de una mujer electa (1993-2001). En la elección de 2017 (8) el porcentaje de mujeres se incrementó al 26,2%.

En el Poder Judicial, los hombres han ejercido la autoridad pública desde el inicio de la República. La presencia femenina en la administración de justicia ha ido en aumento desde 1950, pero está fuertemente estratificada. En la quinta categoría –la más baja del escalafón judicial de ese año– las mujeres representaban el 2,2% de los cargos; en 1991, el 64,5%. En cambio, en la Corte Suprema (primera categoría) recién en 2002 se designó una mujer como ministra. A partir de ese año, la participación de las mujeres se incrementó del 4,8% al 35% en 2020 (9). Todos los presidentes de la Corte Suprema han sido hombres.

El Tribunal Constitucional está integrado por su presidente y nueve ministros, de ellos ocho son hombres y dos mujeres. De los quince presidentes que ha tenido el tribunal desde 1981, trece han sido hombres (10). La Contraloría General de la República desde su creación, el año 1927, fue dirigida por hombres (17 en total) (11). En la Fiscalía Nacional, desde su creación, sus tres fiscales generales han sido hombres (12). En los altos mandos de la Fuerzas Armadas, la representación por sexo es casi absoluta de hombres. El alto mando de la Armada de Chile está integrado por el comandante en jefe, seis vicealmirantes, veinticinco contraalmirantes, y dos comodoros, todos hombres (13). En el Ejército de Chile, tanto el comandante en jefe como la totalidad del cuerpo de generales –cuarenta y tres generales– son hombres (14). En la Fuerza Aérea de Chile el comandante en jefe actual (15). En el cuerpo

(8) El año 2017 fue la última elección de senadores.

(9) Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Chile

(10) Recuperado de <http://www.tribunalconstitucional.cl/tribunal>

(11) Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Contraloria_General_de_la_Republica_de_Chile

(12) Recuperado de www.fiscaliadechile.cl/

(13) Recuperado de https://www.armada.cl/armada/site/edic/base/port/alto_mando.html

(14) Recuperado de https://www.ejercito.cl/?alto_mando

(15) Recuperado de <http://www.fach.cl/>. No hay información sobre composición del Alto Mando actual es su página institucional

de Carabineros de Chile, el director general es hombre (16). El alto mando de la Policía de Investigaciones PDI está integrado por hombres: su director general, así como los veintiséis prefectos que la integran (17).

V.1. La masculinidad de la autoridad pública

La autoridad pública es el sustento, la base del orden de género que ha prevalecido al menos desde la fundación de la República. Ha establecido las jerarquías, las atribuciones, los espacios en que cada cual debe y puede desplazarse, en cuanto hombre y mujer; sea hétero, homo, trans, bisexual; induciendo y premiando y, a la vez, reprimiendo y castigando las expresiones que correspondan o no a los dos sexos/género reconocidos y aceptados por la autoridad pública.

Son hombres los que desde la autoridad pública han construido y sustentado un orden de género binario, heterosexista y heteronormativo, que fundamenta e incentiva el sexismo, la homotransfobia; que ha permitido el control del cuerpo, el patrimonio, la ciudadanía y la autonomía de las mujeres. Orden que reprime y castiga toda forma de identidad y relaciones entre las personas que ponga en cuestionamiento el orden binario de sexo/género. Que obstaculiza el acceso de las mujeres al espacio público y a ser parte de la autoridad pública en condiciones de igualdad, representación y reconocimiento. Orden sustentado en una institucionalidad y ordenamiento legal, con diseño de políticas públicas, uso de los recursos públicos y de la seguridad interior. Este orden de género va más allá de la subjetividad de los hombres que han ejercido y ejercen esta posición. Algunos de ellos pueden haberla resistido, pero, en definitiva, es la que ha prevalecido y domina.

Solo en los años recientes ha comenzado a resquebrajarse este orden y la autoridad pública de los hombres en este campo. Se han incorporado mujeres en algunos espacios que no han puesto en jaque a la autoridad pública como espacio de hombres; representación que ha sido escasa y no siempre continúa en el tiempo. Se ha reconocido la discriminación contra las personas de la diversidad sexual luego de importantes manifestacio-

(16) Recuperado de <http://www.carabineros.cl/#>. No hay información sobre composición del Alto Mando actual es su página institucional.

(17) Recuperado de <http://www.investigaciones.cl/>. Información disponible el año 2018.

nes de las organizaciones LGTBI y de crímenes atroces conocidos por la población (18).

La autoridad pública enviste a estos hombres de una identidad en la que se reconocen y son reconocidos por aquellos/as que no tienen tal investidura. Son importantes, no necesitan demostrarlo, estén investidos de esa importancia. El resto de los otros hombres y las mujeres son menos importantes y se espera que les traten como importantes; les respete por ser, precisamente, la autoridad pública. Se castiga a quienes no respetan y reconocen su autoridad –desacato a la autoridad–. Su palabra literalmente es y/o puede llegar a ser la ley; acto que queda registrado en diversos documentos que así lo certifican y de cumplimiento obligatorio por el resto de hombres y mujeres. Su relación con las otras autoridades públicas –otros hombres– es horizontal. El trato con los pares es entre iguales, en dignidad, potestad, jerarquía. Son superiores en relación con los otros hombres y mujeres que no están investidos de la autoridad pública.

Son hombres autónomos, no podría ser de otra manera; el ejercicio de su potestad se los requiere. Son hombres de la razón, su comportamiento no responde a sentimientos que puedan afectar las decisiones, políticas y actos que son propios de su autoridad pública. Representan la justicia, la máxima expresión de respeto a la Constitución y a las leyes. Las decisiones que toman o puedan tomar, así como el uso de los recursos públicos y los bienes públicos son para cumplir con las obligaciones de sus mandatos: rectas, transparentes, salvaguardando los mandatos de igualdad ante la ley de los y las ciudadanos/as, entre otros atributos que deben tener. Pero entre el deber ser y el ser hay espacios que pueden utilizados para reinterpretar mañosamente sus mandatos y atribuciones, espacios que son utilizado por más de alguno.

No hay que olvidar que también son hombres las máximas autoridades de las iglesias –católica, cristianas y no cristianas–, los rectores de las universidades, los grandes propietarios y accionistas y sus CEO que controlan gran parte del patrimonio nacional, por señalar otros espacios de importancia pública. Ser importante es ser hombre, es casi una tautología. La au-

(18) Recién en el año 2012 se promulgó la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación y en el 2019 la ley N° 21.120 que regula el cambio de sexo y el nombre registral. Recuperado de Leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092.

toridad pública es pública, aunque parezca obvio, es el espacio en el que se mueven, son respetados, observados los hombres que están investidos como tales. El espacio público ha sido y es de los hombres. En definitiva, la autoridad pública tiene los atributos y encarna lo que se ha llamado la masculinidad hegemónica (Connell, 1995; Olavarría, 2017) y la ha fortalecido a lo largo de los años en los últimos dos siglos.

La autoridad pública se reproduce entre los hombres. Para retroalimentarse se entretejen redes desde la infancia: la elección, por los padres, del establecimiento donde debe estudiar el futuro integrante de la autoridad pública; las amistades y vínculos tejidos durante su vida escolar hasta la universidad; el parentesco, la amistad, el matrimonio como lazo y alianza con otra familia del círculo; ciertos clubes sociales, grupos religiosos, deportes y su práctica; los lugares de esparcimiento; la construcción del currículum vitae; la incorporación a la red de los que detentan la autoridad política, religiosa, militar, policial, universitaria; en fin, hay un profundo entrelazamiento de los recursos que permite a los hombres reproducirse en los espacios de la autoridad pública y que dificultan o impiden tal acceso a mujeres y a hombres que no tienen esos recursos ni relaciones.

La cooptación es un mecanismo recurrente para incorporar a los nuevos miembros elegidos entre los que están en la red y sus relaciones: desde su designación en la posición o, una vez designado o elegido, hacerlo parte. A aquellos que no vienen de una red como las enunciadas más arriba, un primerizo, se le induce por quienes ejercen esas potestades. Se les muestra en la práctica y en su vida cotidiana qué es ser una autoridad pública; su forma de comportarse, expresarse, cómo decidir, incluso de vestir. Luego, se les introduce en las redes, en las complicidades y en el mundo homosociable. Los hombres de la autoridad pública han construido por décadas redes entre ellos para acrecentar su poder e incrementar y ampliar su injerencia en las cuestiones principales del quehacer del estado, redes que se heredan a los nuevos integrantes. Se transmiten la “cultura de la autoridad pública”, que los hace invisibles al resto de los ciudadanos y habitantes. Se cubren de una institucionalidad que opaca su sexo/género/masculinidad; pero, en definitiva, son hombres con masculinidad hegemónica.

VI. Para finalizar

¿Por qué no se observan cambios importantes en Chile que indiquen una tendencia a la baja en las estadísticas que se llevan sobre la violencia contra la mujer pese a la legislación que se promulgó a partir de la Convención? Porque la autoridad pública que debería haber cumplido los compromisos específicos adquiridos para reconocer y proteger los derechos de las mujeres, así como prevenir, sancionar y eliminar la violencia, no lo hizo con la convicción y decisión política que se requerían ni puso a disposición los recursos del presupuesto nacional para lograrlo.

La autoridad pública en Chile es casi sinónimo de hombres con masculinidad hegemónica, embestidos de las atribuciones y potestades a las que acceden por su posición social y jerarquía política en los tres poderes del Estado y en la institucionalidad que administra el Estado, la justicia, las fuerzas armadas y policiales. Estos son los sujetos que han impedido el cumplimiento a cabalidad de los compromisos que adquirió Chile el año 1994 en la Convención de Belém do Pará. Ellos han limitado los alcances y responsabilidades adquiridas al ámbito privado y familiar con las debilidades señaladas. Se han opuesto tenazmente ampliar su acción al ámbito público, tanto en su representación como autoridad política en la estructura del Estado, como en condiciones de igualdad en las políticas sectoriales.

En el caso de las políticas sectoriales, estos espacios –con la Constitución del 80 y el estado subsidiario de sustento– se transformaron en nichos de negocios privados, que buscan la mayor rentabilidad posible de la inversión realizada. Es el caso, por ejemplo, de la salud con costos más altos para las mujeres y las personas de la tercera edad, que también en una proporción importante son mujeres; o de las pensiones y previsión social, que al privatizarlas no les permite a las mujeres jubilaciones acordes a sus ingresos previos a la jubilación por los años dedicados a la maternidad y crianza y a las lagunas de aportes previsionales por los períodos en que no trabajó con contrato. La jubilación ha dejado y está dejando a una proporción importante de mujeres en condición de pobreza en su tercera edad y vejez.

En los años recientes, la autoridad pública ha ido perdiendo crecientemente la respetabilidad, el prestigio y la autoridad frente a la ciudadanía y

la población en general (19). Cada vez la población tiene menos confianza en ella (20); desde el año 2005 a la fecha ha bajado la confianza, llegando en diciembre del 2019 el gobierno al 5%, el Congreso al 3%, partidos políticos 2%, tribunales de justicia al 8%. Las movilizaciones y marchas iniciadas el 18 de octubre del 2019 han obtenido logros que eran impensados un tiempo atrás para las actoría de mujeres y feministas y sus agendas: plebiscitar un cambio de Constitución y paridad en la representación de hombres y mujeres en la instancia que redacte la nueva Constitución.

El año 2020 puede ser un hito en el reconocimiento y protección los derechos de las mujeres, así como en la prevención, sanción y eliminación la violencia en contra de ella.

VII. Bibliografía

Connell, R. (1995). *Masculinities: Knowledge, Power and Social Change*. Berkeley: University of California Press.

De Barbieri, T. (1992). Sobre la categoría de género. Una introducción teórico-metodológica. *Revista Interamericana de Sociología*, VI (2).

Di Tella, T.; Chumbita, H.; Gajardo, P. y Gamba, S. (supervisión) (2001). *Diccionario de ciencias sociales y políticas*. Buenos Aires: Emecé.

Duby, G. y Perrot, M. (dir.) (2000). *Historia de las mujeres en Occidente*. España: Taurus.

Fuller, N. (1997). *Identidades masculinas. Varones de clase media en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Jorquera, F. (1953). *Derecho romano. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Lagarde, M. (1992). Identidad de géneros. *Serie Cuadernos de Trabajo* (s/n) Managua: CENZONTLE.

(19) CADEM, *Encuesta Plaza Pública N° 319*, Medición nacional, tercera semana de febrero del 2020.

(20) CEP, *Estudio nacional de opinión pública N° 84*, diciembre de 2019.

Lamas, M. (1995). *Cuerpo e identidad*. En L. Arango; M. León y M. Viveiros (comp.), *Género e identidad. Ensayos sobre lo femenino y lo masculino*. Bogotá: Tercer Mundo Editores/Ediciones UNIANDES.

Laqueur, T. (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Ediciones Cátedra. Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer.

Laqueur, T. (2003). *Sexo solitario. Una historia cultural de la masturbación*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Mancera López, L. (2010). *Olympe de Gouges. La cronista maldita de la Revolución Francesa*. España: El Viejo Topo.

Organización de Estados Americanos -OEA- (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"*.

Olavarria, J.; Casas, L.; Valdés, T.; Valdés, X.; Molina, R; Da Silva, D. y Bengoa, A. (2009). *Evaluación de las concepciones de género de los/as Defensores/as Penales Públicos*. Santiago de Chile: Centro de Documentación DPP Defensoría Penal Pública.

Olavarria, J.; Casas, L.; Valdés, T.; Valdés, X.; Molina, R; Bengoa, A.; Camplá, X.; Gutiérrez, C. y Mellado, P. (2011). *Los parricidios y homicidios imputados a mujeres*. Santiago de Chile: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Defensoría Penal Pública.

Olavarría, J. (2017). *Sobre hombres y masculinidades: ponerse los pantalones*. Santiago de Chile: UAHC- Fundación Crea Equidad.

Ortner, S y Whitehead, H. (1996). Indagaciones acerca de los significados sexuales. En M. Lamas (comp.), *Género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género.

Pratt Fairchild, H. (1949). *Diccionario de sociología*. México: Fondo de Cultura Económica.

Real Academia Española (1992). *Diccionario de la lengua española*. 21^a ed. Madrid.

Rubin, G. (1996). El tráfico de mujeres. Notas sobre la “economía política” del sexo. En M. Lamas (comp.), *Género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género.

Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En M. Lamas (comp.), *Género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género.

Theodorson, G. A y Theodorson, A. G. (1978). *Diccionario de sociología*. Buenos Aires: Paidós.

Valdés, T. (coord.) (1992). *Chile. Mujeres latinoamericanas en cifras*. Santiago de Chile: FLACSO - Instituto de la Mujer España.

Vigarelo, G. (1999). *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid: Ediciones Cátedra. Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer.

Weeks, J. (1998). *Sexualidad*. México: Paidós, UNAM, PUEG.

